

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 22 de marzo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 3 de marzo de la anualidad. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-201900066-00  
PROCESO: DIVISORIO AD VALOREM DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO CHAUTA LOVERA  
DEMANDADA: OLGA LUCÍA GÓMEZ

#### **I. Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 3 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena comisión para entrega de inmueble.

#### **II. Argumentos del recurrente:**

El recurrente solicita revocar la providencia de fecha 3 de marzo de 2023 que dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Sesquilé, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al rematante.

Señala que el auto atacado no cumple con el contenido respecto de los términos o parámetros señalados en el artículo 456 del Código General del Proceso, en lo que atañe al plazo máximo de quince (15) días para la entrega del bien rematado, al dejar indefinida la fecha de la ejecución de la comisión o a discreción de la autoridad administrativa el acatamiento de la mencionada orden judicial; asunto que estaría constituyéndose en una decisión contraria al mandato imperativo contenido en el referido artículo.

Indica que el término para la entrega del bien rematado, acorde con lo señalado en el artículo 456 del C.G.P., ya se encuentra vencido.

También indica que el plazo para la entrega puede extenderse, si se tiene en cuenta el término indefinido otorgado a la Alcaldía Municipal de Sesquilé para el cumplimiento de la comisión. Sumado a que la demora en la entrega del bien rematado y adjudicado al demandante, le ha generado un alto perjuicio económico/patrimonial.

Por último, el recurrente menciona que el artículo 456 del C.G.P., restringe y limita al juez la diligencia de entrega del bien rematado, en un término taxativo máximo de quince (15) días, una vez el rematante haya solicitado al juez la respectiva entrega del bien, ante el incumplimiento de dicha diligencia por parte del secuestre.

#### **III. Consideraciones:**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 26 del 27 de abril de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

**Problema jurídico:** Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2023 del presente año, que dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Sesquilé, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al rematante, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse.

**Argumentos del despacho:**

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

En descenso a la materia objeto de reposición se analizará la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Mediante auto de fecha el 3 de marzo de 2023, se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Sesquilé, para la práctica de la diligencia de entrega a favor del rematante Miguel Alfredo Chautá Lovera, del bien Inmueble ubicado en la Carrera 7 N° 4 – 94 del Municipio de Sesquilé – Cundinamarca, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-88269 de la ORIP de Zipaquirá, en atención a las solicitudes del secuestre y de la parte activa para materializar la entrega ordenada en providencia adiada 1° de noviembre de 2022.

Revisado el expediente se constató, que si bien el demandante solicitó al despacho realizar la entrega del inmueble rematado ante el presunto incumplimiento de dicho deber por parte del auxiliar de la justicia respectivo, también que el secuestre designado y llamado a efectuar la entrega como lo consagra el artículo 308 del C.G.P, deprecó ante el juzgado que se ordenara comisionar a la alcaldía municipal de Sesquilé para materializar la entrega ordenada, como quiera que pese a su intención y a las gestiones adelantadas para dar alcance a la orden, no ha sido posible que de manera voluntaria la demandada proceda a entregar.

En segundo lugar, debe precisarse a la parte demandante, que la alcaldía está facultada legalmente para cumplir las comisiones otorgadas por los juzgados, tal como lo prevé el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 37, 38, 171 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P, a través del auto impugnado se comisionó a la Alcaldía Municipal de Sesquilé, con las mismas facultades del comitente, llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado, aclarándole al recurrente que el artículo 456 ibidem no prohíbe la comisión para este tipo de actuaciones.

Cabe considerar que, en el proveído del 3 de marzo de 2023, se le indica al comitente que se deben seguir los parámetros establecidos en el artículo 456 del C.G.P, referido a la entrega del bien rematado, entre ellos, la norma señala el término del que se dispone para efectuar lo encomendado.

Bajo este panorama es claro que la Alcaldía Municipal de Sesquilé es competente para realizar la diligencia de entrega del inmueble rematado, por lo que se considera que los argumentos del recurrente no logran modificar el criterio del Despacho expuesto en el auto impugnado, razón por la cual se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2023, por las razones anotadas en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

Firmado Por:  
Marlyn Paola Cabrera Rivas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0e78f22eb1042ae5b4b5728fee71802b81782b3c8352d466b54cc76dc427a3**

Documento generado en 26/04/2023 03:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**